

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001320090066402

Demandante: Diana Lucía Pacheco Medina

Demandado: Juan Carlos González Valero

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** contra la sentencia del 10 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los



reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

2. Los reparos del apoderado del demandado se contraen a lo siguiente: i) respecto a la adjudicación de la partida séptima, se inobservó lo que prescriben los artículos 1832 y 1394 del Código Civil y ii) “*la inclusión en la partida sexta del activo*” se desconocieron normas con carácter de orden público, ya que “*no constituyen bien social*”.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el trabajo de partición refaccionado y sentencia aprobatoria, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de sus respectivos recursos se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** contra la sentencia del 10 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR, para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. ANA GEORGINA MURILLO MURILLO (apoderada de la señora DIANA LUCÍA PACHECO MEDINA)

a.g.murillomurillo@gmail.com



Dr. LUIS OSVALDO SAAVEDRA (apoderado del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO)

Gloriasalcedo_2007@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013c3e85233e99442f8f8868385cc3a2aaefdd36674b5c703bfdab1
07c0da6fa

Documento generado en 15/04/2021 09:39:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>